
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 113/2000. Sentencia de 21-03-2001

TEMA:INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACION DE LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Actividad del RAMINP, mecanización industrial.

Incumplimiento de Ordenanza de prevención de incendios.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiuno de marzo de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), el recurso de apelación número 113 de 2000, interpuesto por la compañía mercantil T. S., S.L. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. M. P. A. G. y asistida por el Letrado D. J. Á. S. M., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 31 de julio de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 41 de 2000; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por el Letrado D. J. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 31 de julio de 2000, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.— Contra la anterior sentencia, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala y formularse conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 15 de marzo de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La sentencia recurrida, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución

administrativa impugnada, de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de octubre de 1999, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de dicha Alcaldía de fecha 9 de julio de 1999, denegatoria de la licencia de apertura solicitada para la actividad de mecanización en general, en la nave 12 del Polígono M., Carretera de Castellón km...

SEGUNDO.— Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones «la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia»; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia.

En el presente caso, si bien la apelante ha formulado escritos de alegaciones y de conclusiones, en los mismos se viene en esencia a reproducir las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, sin hacer ningún estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada, no pudiendo considerarse como tal la afirmación efectuada de que por parte del Juzgado no se han valorado debidamente las circunstancias concurrentes; lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por sus propios fundamentos.

Debiendo aquí insistirse en que la licencia es un acto de naturaleza rigurosamente reglada en cuanto que necesariamente ha de otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la normativa aplicable, y en el presente caso no se aportó por la recurrente el certificado técnico de cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección de Incendios y Reglamento de Instalaciones de Prevención, pese a haber sido expresamente requerida al efecto, por lo que dado que no se cumplía la normativa de prevención de incendios —lo que no se ha llegado a cuestionar—, y con independencia de las discrepancias surgidas entre la actora y la propietaria de la nave acerca de quién debe asumir el coste de las obras de acomodación a tal normativa, las resoluciones administrativas impugnadas necesariamente debían denegar, como así hicieron, la concesión de la licencia de apertura solicitada.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «T. S. S.L.» contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 31 de julio de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 41 de 2000.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.